



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

N  
-

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-  
212/2020

**ACTOR:** JUAN VIDAL RIVERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ

**SECRETARIO:** IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ

**COLABORADOR:** VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de  
septiembre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por  
Juan Vidal Rivera, por su propio derecho, ostentándose como  
militante del Partido Acción Nacional<sup>1</sup> y candidato a la  
Presidencia del Comité Directivo Municipal de dicho partido  
político en Ixhuatlán del Café, Veracruz.

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como PAN.

El actor impugna la sentencia emitida el pasado doce de agosto por el Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>2</sup> en el expediente TEV-JDC-38/2020 que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución dictada en el juicio de inconformidad intrapartidista CJ/JIN/14/2020-1 que, a su vez, declaró infundados los agravios del actor relacionados con la elección de Presidente e integrantes del aludido Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución .....	9
TERCERO. Improcedencia .....	13
CUARTO. Medida de apremio .....	18
RESUELVE .....	21

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, debido a que el escrito que da origen al presente juicio fue presentado de manera extemporánea.

Asimismo, se impone una **amonestación pública** a los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por no desahogar en tiempo y forma el requerimiento realizado por el Magistrado Instructor.

---

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como “autoridad responsable” o “Tribunal local”.



## ANTECEDENTES

### I. El contexto

1. De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **Emisión de convocatoria.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve<sup>3</sup> se emitió la convocatoria y normas complementarias de la asamblea municipal del PAN en Ixhuatlán del Café, Veracruz, a celebrarse el treinta de noviembre de ese mismo año.

3. **Solicitud de registro.** El actor menciona que el nueve de noviembre solicitó su registro como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café, Veracruz.

4. **Improcedencia de registro de planilla.** El veintitrés de noviembre, la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Veracruz determinó que la planilla presentada por el ahora actor no cumplía con los artículos 7 y 8 de los Lineamientos para Asamblea Municipal en Ixhuatlán del Café, Veracruz, relativos al cumplimiento de la paridad de género en la integración de la planilla.

5. **Medio de impugnación intrapartidista.** El veintiocho de noviembre, el actor promovió ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, juicio de inconformidad en contra de la negativa de registro como candidato a Presidente del

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

Comité Directivo Municipal de dicho partido en Ixhuatlán del Café, Veracruz. A dicho medio de impugnación se le asignó la clave de expediente CJ/JIN/290/2019.

**6. Resolución intrapartidista.** El veintinueve de noviembre, la referida Comisión de Justicia dictó resolución en el expediente CJ/JIN/290/2019, en la que declaró fundados los agravios expuestos y ordenó el registro de la planilla del promovente.

**7. Registro de planilla.** En cumplimiento a la resolución precisada en el punto que antecede, el treinta de noviembre, la Comisión Organizadora del Proceso del PAN otorgó el registro a la planilla encabezada por el ahora actor para contender en la mencionada elección.

**8. Asamblea municipal.** El treinta de noviembre se llevó a cabo la asamblea municipal para elegir a los integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café, Veracruz. De acuerdo con el cómputo de los votos de dicha elección, el candidato Primitivo Narciso González obtuvo dieciocho votos y el candidato Juan Vidal Rivera obtuvo doce votos.

**9. Medio de impugnación partidista.** El tres de diciembre, el candidato Juan Vidal Rivera promovió juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en contra de los resultados de la elección del Comité Directivo Municipal de dicho partido en Ixhuatlán



del Café, Veracruz. A dicho medio de impugnación se le asignó la clave de expediente CJ/JIN/14/2020.

**10. Resolución intrapartidista.** El veintisiete de enero de dos mil veinte,<sup>4</sup> la referida Comisión de Justicia dictó resolución en el expediente CJ/JIN/14/2020, en la que declaró infundados los agravios expuestos.

**11. Primer medio de impugnación local.** El cuatro de febrero, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de controvertir la resolución partidista precisada en el punto que anterior. El juicio local se radicó con la clave de expediente TEV-JDC-12/2020.

**12. Resolución del Tribunal local.** El cuatro de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano TEV-JDC-12/2020 en la que determinó revocar la resolución partidista CJ/JIN/14/2020 y ordenó al órgano de justicia del PAN emitir una nueva resolución en la que, de forma congruente y exhaustiva, así como de manera fundada y motivada, analizara la totalidad de los agravios y pruebas aportadas por el actor en la instancia partidista.

**13. Resolución intrapartidista.** En cumplimiento a la resolución del Tribunal local, el trece de marzo la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN emitió la resolución en el expediente CJ/JIN/14/2020-1 en la que declaró infundados los agravios del promovente.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo todas las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

**14. Segundo medio de impugnación local.** Inconforme con la resolución antes referida, el veinte de marzo, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual se radicó con la clave TEV-JDC-38/2020.

**15. Sentencia impugnada en la presente instancia federal.** El doce de agosto, el Tribunal local emitió sentencia y determinó, entre otras cuestiones, confirmar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el expediente CJ/JIN/14/2020-1.

16. Dicha determinación le fue notificada al actor el catorce de agosto de dos mil veinte.<sup>5</sup>

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**17. Presentación de la demanda.** El veinte de agosto, Juan Vidal Rivera presentó demanda del presente juicio federal en contra de la sentencia local descrita anteriormente.

**18. Recepción y turno.** El veintiuno de agosto, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las constancias de trámite del juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-JDC-212/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>5</sup> Consultable en cédula de notificación personal y razón de notificación personal que obran a foja 243 y 244, respectivamente, del cuaderno accesorio único.



**19. Radicación y requerimiento.** El veinticuatro de agosto, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

**20. Certificación del plazo para el cumplimiento.** El uno de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Instructor la certificación mediante la cual se hace constar que, en el lapso comprendido del veintiséis de agosto a las doce horas del uno de septiembre del año en curso, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para el desahogo oportuno del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor mediante proveído del pasado veinticuatro de agosto.

**21. Desahogo al requerimiento.** A las trece horas con veinte minutos del uno de septiembre, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional desahogó en forma parcial, de manera electrónica, el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, precisado en el punto anterior y en físico, vía mensajería, hasta el tres de septiembre siguiente.

**22. Orden de elaborar proyecto.** En su oportunidad, mediante auto de Magistrado Instructor, se agregaron al expediente las constancias remitidas por la Comisión de

Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con el proceso de elección de órganos internos del PAN en un municipio del estado de Veracruz, entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

24. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 párrafo tercero, base VI, párrafo tercero, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución**

25. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

26. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

27. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,<sup>6</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

28. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo<sup>7</sup> por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se

<sup>6</sup> Aprobado el 26 de marzo de 2020.

<sup>7</sup> Aprobado el 27 de marzo de 2020.

incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

29. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020<sup>8</sup>, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

30. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,<sup>9</sup> por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

31. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR

---

<sup>8</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el enlace: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el enlace: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)



EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)", en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

32. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 "POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2".

33. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral; así como (d) aquellos asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfieran en su indebida integración.

34. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo

General en cumplimiento al 6/2020<sup>10</sup> donde retomó los criterios citados.

35. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, susceptible de ser resuelto a través del sistema referido.

36. Lo anterior, en virtud de que la presente controversia está vinculada con la integración de un Comité Directivo Municipal del PAN en el estado de Veracruz y ante esta instancia federal se controvierte la determinación del Tribunal local que confirmó la resolución del órgano intrapartidista de dicho partido político que, a su vez, declaró infundados los agravios del actor relacionados con la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café, Veracruz, para el periodo 2019-2022.

37. Debido a lo anterior, resulta evidente que se actualiza el supuesto de la directriz mencionada, al tratarse de un asunto que interfiere con la debida integración de un órgano municipal de un partido político nacional.

---

<sup>10</sup> ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



### **TERCERO. Improcedencia**

38. Esta Sala Regional considera que es improcedente el presente medio de impugnación, con independencia de que se actualice alguna otra causal, debido a que el escrito de demanda es extemporáneo ya que se presentó fuera del plazo establecido en la ley.

39. Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

40. En efecto, del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

41. Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

42. En el caso, de la cédula de notificación personal y razón de notificación personal que obran a fojas 243 y 244, respectivamente, del cuaderno accesorio único del

expediente en el que se actúa, se advierte de manera clara e indubitable que el catorce de agosto del presente año se le notificó personalmente al actor la sentencia controvertida. Aunado a que el actor en su escrito de demanda, en la página 2, reconoce expresamente que le fue notificada en esa fecha.

43. Constancia de notificación a la que se le otorga valor probatorio pleno, al ser el documento original aportado por la autoridad responsable en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio; de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

44. En relación con lo anterior, se debe precisar que en el punto 3. de los *“LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ”*,<sup>11</sup> se dispone que, una vez publicadas las convocatorias para las asambleas municipales, se considerarán todos los días como hábiles para los fines que señalan los referidos lineamientos.

45. En este contexto, la presente impugnación se encuentra vinculada con el proceso de elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café, Veracruz.

---

<sup>11</sup> Visible en las fojas 52 a 66 cuaderno accesorio del diverso juicio SX-JDC-18/2020, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



46. Por lo cual, en el cómputo de los términos para interponer el respectivo medio de impugnación, deben tomarse en consideración todos los días y horas como hábiles, de acuerdo con lo señalado en los lineamientos para el desarrollo de la asamblea estatal del PAN.

47. Cabe agregar que la norma relativa a que todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos del PAN fue emitida en ejercicio del derecho de autoorganización de ese partido político, motivo por el cual es aplicable. Ello permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista con el sistema de impugnación previsto a nivel constitucional, al ser actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

48. Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2012 de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**.<sup>12</sup>

49. Similar criterio se sostuvo en la sentencia SUP-REC-382/2019, emitida por la Sala Superior de este Tribunal al resolver una temática relacionada con el proceso de elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en diversa entidad federativa.

---

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

50. De igual forma, esta determinación es acorde con la razón esencial de la jurisprudencia 1/2002 de rubro “**PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”,<sup>13</sup> lo que permite concluir que el proceso electoral intrapartidista no concluye con la resolución de los medios de impugnación previstos en la normativa de los partidos políticos, sino hasta que se resuelva el último de los medios de impugnación constitucionalmente previstos.

51. Por ende, en este caso particular, si la resolución impugnada le fue notificada personalmente al actor el catorce de agosto del año en curso, el plazo legal de cuatro días para promover el juicio transcurrió del sábado quince al martes dieciocho de agosto; en tanto que la demanda fue presentada al sexto día, el jueves veinte de ese mismo mes, tal y como se muestra a continuación:

Agosto 2020						
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
14	15	16	17	18	19	20
Notificación personal	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	<b>Día 6</b> Presentación del escrito de demanda

52. Aunado a lo anterior, el actor no argumenta causa o impedimento para presentar la demanda dentro del plazo

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>





establecido en la ley; ni ello se observa de las constancias que obran en autos.

53. Al respecto, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse con tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

54. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**".<sup>14</sup>

55. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página 325.

56. Incluso, como apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

57. Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".<sup>15</sup>

58. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente; y debe desecharse de plano la demanda.

59. Esta determinación sigue el criterio adoptado por esta Sala Regional en las sentencias dictadas en los expedientes **SX-JDC-18/2020** y **SX-JDC-36/2020**.

#### **CUARTO. Medida de apremio**

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487.



RECEPCIÓN  
JUDICIAL

60. Mediante auto de Magistrado Instructor de veinticuatro de agosto del año en curso, se requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que remitiera en original o en copia legible y debidamente certificada todas las constancias que integran el expediente CJ/JIN/290/2019, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve por Juan Vidal Rivera.

61. En dicho requerimiento se especificó que el cumplimiento y desahogo debía ser remitido a esta Sala Regional, de manera electrónica, a la cuenta institucional de correo *cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx*, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación del proveído y, posteriormente, por la vía más expedita al domicilio de este órgano jurisdiccional.

62. Además, en dicho auto de requerimiento se **apercibió** al órgano partidista que, de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con sustento en el artículo 5 de la misma ley, así como en los numerales 73 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

63. Ahora bien, dicho requerimiento fue notificado el veintiséis de agosto de este año al referido órgano partidista mediante oficio SG-JAX-244/2020, por lo que el plazo de tres días para

desahogarlo oportunamente corrió del veintisiete al veintinueve siguiente.<sup>16</sup>

64. No obstante lo anterior, fue hasta el uno de septiembre del año en curso (tres días fuera del plazo concedido) que el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional envió al correo electrónico de esta Sala Regional diversa documentación con la que pretende dar cumplimiento al requerimiento en cuestión.

65. Es de precisarse que de dicha documentación no se advierte que se haya remitido la resolución que recayó al juicio de inconformidad CJ/JIN/290/2019, así como tampoco de las constancias que acrediten la sustanciación de dicho medio intrapartidista.

66. Cabe destacar que, en el escrito firmado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, se omite mencionar las razones que justifiquen haber remitido la documentación fuera del plazo concedido, así como que dicha documentación esté incompleta.

67. En ese sentido, en virtud del cumplimiento extemporáneo e incompleto al acuerdo de requerimiento de veintiséis de agosto del año en curso, se hace efectivo el apercibimiento realizado y se impone a los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional una **amonestación pública**, de conformidad con lo establecido

---

<sup>16</sup> En el caso concreto resulta aplicable a jurisprudencia 18/2012, citada párrafos previos de esta sentencia.



en los artículos 32, inciso b) de la Ley de Medios, así como 73 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

68. Asimismo, se les conmina a que en lo subsecuente den cumplimiento, en tiempo y forma, a los requerimientos que este órgano jurisdiccional realice.

69. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**SEGUNDO.** Se **amonesta** a los integrantes de la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, en términos del considerando último de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** **Personalmente** al actor; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.